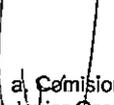


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0239/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sujeto: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
Obligado:
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0239/2022.**

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0239/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio **212391722000001**, solicitando la siguiente información:

“... Solicito los documentos que acrediten que se realizó la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla y en coordinación con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla para generar la Política Anticorrupción.

Pueden ser, listas de asistencias, oficios enviados, entre otros.”

II. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0239/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

IV. Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello y toda vez que en autos no se observa el nombre del Titular antes mencionado; en consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, la impresión de la solicitud de acceso a la información.

Sujeto: **Comité Estatal de Participación
Obligado: Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0239/2022.**

con número de folio **212391722000001**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

V. El once de marzo del dos mil veintidós, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior.

Por otra parte, se tuvo por recibido el memorándum CGE/311/2022, de fecha siete de marzo del presente año, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual manifestó que no cuenta con documentación con la que se acredite al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En consecuencia, se requirió al Presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el nombre de la persona que funge o fungía como encargado o titular de dicha Unidad, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

VI. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0239/2022, se retornó el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VII. Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se requirió mediante oficio al Presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, para que rindiera el informe justificado, apercibiéndolo que no de hacerlo se le impondría una medida de apremio.

VIII. Por auto de fecha de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

IX. En proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos por parte del sujeto obligado y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que el Presidente del Unidad de Transparencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, durante la secuela procesal del expediente

Sujeto: Comité Estatal de Participación
Obligado: Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0239/2022.

que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0239/2022.

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Sujeto: Comité Estatal de Participación
Obligado: Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0239/2022.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió información respecto a: los documentos que acrediten que se realizó la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla y en coordinación con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla para generar la Política Anticorrupción, las cuales pueden ser, listas de asistencias, oficios enviados, entre otros.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

En virtud de lo anterior el suscrito, en mi carácter de ciudadano integrante y presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, rindo el siguiente informe:

1. Informe si cuenta con Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

El artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece que el titular de la Unidad de Transparencia tendrá que ser designado por el Titular del sujeto obligado dentro de su estructura administrativa y además deberá contar con personal necesario para su funcionamiento.

En este sentido, se informa que con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité Estatal de Participación Ciudadana está integrado por cinco ciudadanos, y como tales, los ciudadanos no forman parte de ninguna estructura administrativa y carecen de la calidad de servidores públicos en razón de lo establecido por el artículo 17 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, toda vez que los cinco ciudadanos carecen de relación laboral alguna con la Secretaría Ejecutiva por virtud de su encargo. El

Sujeto: Comité Estatal de Participación
Obligado: Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0239/2022.

vínculo legal con la Secretaría y su contraprestación (de cada uno de los comisionados) se establece a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.

Dé igual manera, el mismo precepto legal determina que los citados integrantes del Comité Ciudadano no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva, en consecuencia, no cuentan con personal administrativo comisionado y subordinado en los niveles de estructura administrativa que marca la Ley, ni cuentan con personal dependiente directo del ciudadano que preside el Comité Estatal de Participación Ciudadana. [...quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado...]. Por lo anterior, resulta a todas luces improcedente nombrar al titular de una Unidad de Transparencia inexistente, dado que crear una estructura administrativa implicaría no seguir las formalidades que el marco normativo requiere.

Adicionalmente, el artículo 20 de la misma Ley del Sistema establece que las decisiones del Comité Ciudadano se toman de manera colegiada por mayoría de votos, confirmando la inexistencia de subordinación.

2. En caso de no contar con Titular de la Unidad Transparencia se le requiere para que rinda el informe justificado, de acuerdo a lo señalado en el auto dictado el dieciséis de febrero del año en curso ("...respecto del acto o resolución recurrida,..." esto se refiere a: "No ha dado respuesta a la solicitud en el tiempo previsto por la ley").

De conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a los Titulares de la Unidad de Transparencia "Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma", por lo que la solicitud de acceso a la información formulada por Juan Nuno Pérez el 10 de enero de 2022 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en términos del artículo 147, a la que fue asignado de manera automática un número de folio al cual el Comité Estatal de Participación Ciudadana no tuvo acceso por no contar con una Unidad de Transparencia y, por razón obvia, no contar con un Titular de la misma que diera trámite a dicha solicitud por las razones expuestas en el punto que precede.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha 5 de mayo de 2022 el Comité Estatal de Participación Ciudadana dio respuesta al solicitante a través del correo electrónico registrado por este, toda vez que dicho ordenamiento legal no limita obsequiar la respuesta al ciudadano por el medio establecido por este, puesto que del mismo texto se desprende la frase " de ser posible, en el medio requerido por el solicitante..."

En este sentido, al no tener acceso al sistema de gestión de impugnación de la PNT y haber puesto a partir del pasado 26 de abril del presente año la existencia de dicha solicitud a través del recurso de revisión citado en el contenido del presente Informe, el único medio posible para informar al ciudadano por parte del Comité Estatal de

Sujeto: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
Obligado:
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0239/2022.**

Participación Ciudadana fue a través del correo electrónico. La respuesta antes mencionada se anexa al presente informe para pronta referencia...” (sic)

En el cual, el Presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, adjunto la respuesta proporcionada al recurrente de fecha cinco de mayo del año en curso, siendo la siguiente:

“...Al respecto, me permito informar a usted que con fundamento en el artículo 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el comité estatal de participación ciudadana (CEPC) no es competente para brindarle la información solicitada ya que el sujeto obligado que generó, resguarda y posee dicha información es la Secretaría ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA) pues es dicha Secretaría la que funge como órgano de apoyo técnico del comité coordinador estatal (CCE) y no del (CEPC), por lo que se sugiere recurrir a la página <https://sea.puebla.org.mx/> para obtener la información solicitada o generar una nueva solicitud de información a ese organismo.

Para mayor abundamiento se transcribe el artículo 35 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla del cual se desprende las atribuciones del organismo competente:

ARTÍCULO 35 Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 53 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las funciones siguientes:

- I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;*
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;*
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador Estatal y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;*
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;*
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador Estatal, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;*
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador Estatal, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;*
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador Estatal para su aprobación;*
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador Estatal;*

M

[Handwritten signature]



Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0239/2022.**

- X. Administrar la plataforma digital que establecerá el Comité Coordinador Estatal, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador Estatal y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción; y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Finalmente, el CEPC pone a su disposición la página <https://cpcpuebla.org.mx/> En la cual podrá conocer nuestras actividades y nos reiteramos a sus ordenes."

En primer término, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, entregando a través del correo electrónico del ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el día diez de enero de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

ANEXOS

a) Correo electrónico enviado al ciudadano Juan Nuno Pérez

Respuesta folio 212391722000001
 CEPC Puebla <cepcepuebla@gmail.com>
 5 de mayo de 2022, 11:53

Estimado Juan Nuno Pérez,

En atención al Recurso de Revisión RR-0239/2022 y en respuesta a su solicitud de información recibida a través del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) con número de folio 212391722000001 mediante la cual nos pide lo siguiente:

Crear el organismo que se encargará de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla y en coordinación con los miembros del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla para generar la Política Anticorrupción.

Para mayor abundamiento se transcribe el Artículo 35 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla del cual se desprende las atribuciones del organismo competente:

Artículo 35
 Corresponde al Secretario Técnico supervisar la creación de la Secretaría Ejecutiva, por lo que compete con las facultades previstas en el artículo 13 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla. El Comité Técnico asistirá a la creación de dicho organismo.

I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno.
II. Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones y resoluciones del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno.
III. Elaborar y emitir los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador Estatal y en el órgano de gobierno y de ser el caso, impulsar los procesos de coordinación de los entes en materia de las disposiciones legales.
IV. Elaborar las propuestas de metodologías, indicadores y políticas internas para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, someterlas a la consideración del Comité Coordinador Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables.
V. Promover a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se deriven a raíz de las políticas internas a que se refiere el párrafo V del artículo 6 de esta Ley, y llevar a cabo las acciones necesarias.
VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se deriven como productos de acuerdos al Comité Coordinador Estatal, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva.
VII. Promover el proyecto de coordinación de los trabajos del Comité Coordinador Estatal, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva.

Handwritten mark

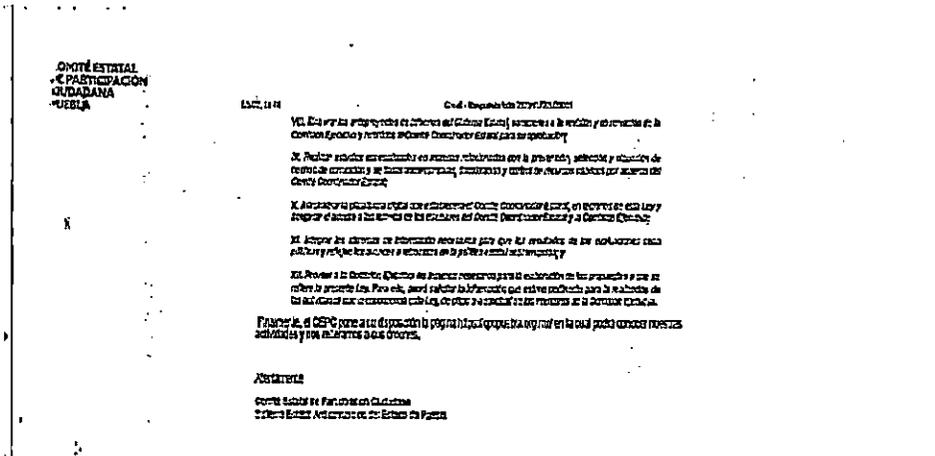
Handwritten signature

Sujeto
Obligado:

Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.

Ponente:
Expediente:

Francisco Javier García Blanco.
RR-0239/2022.



A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, la constancia siguiente:

- La impresión de pantalla de fecha cinco de mayo del presente año, a través de la cual se visualiza el envío de la información vía correo electrónico a la dirección proporcionada por el hoy recurrente.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
Pónente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0239/2022.**

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada

Sujeto
Obligado:

Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.

Ponente:
Expediente:

Francisco Javier García Blanco.
RR-0239/2022.

como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apegarse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

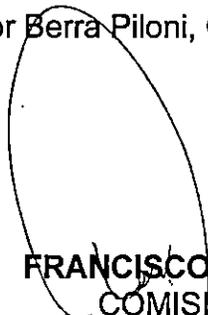
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto: **Comité Estatal de Participación
Obligado: Ciudadana del Sistema
Anticorrupción del Estado de
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0239/2022.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y a través de oficio y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-0239/2022/MON/sentencia DEF.